



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1117/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1117/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

### Fecha de Resolución

17 de abril de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Elección sección sindical; Información incompleta; Respuesta complementaria no valida; Actos consentidos; remisión



### Solicitud

Copia de documentales relacionadas con: 1. La notificación al Hospital General Iztapalapa, sobre facilidades para las votaciones de *Delegado Sindical* de esta sección sindical, y 2. La notificación del nombramiento del como Delegado Sindical.



### Respuesta

Se indicó que no se desprende la existencia de dicho documento. Y sobre el segundo requerimiento, proporcionó un oficio que refiere al nombramiento de interés.



### Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



### Estudio del caso

- 1.- Se consideran como no válida la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.
- 2.- Se consideran como actos consentidos la respuesta al segundo requerimiento.
- 3.- Se concluye que el Sujeto Obligado, cuanta con atribuciones concurrente con el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México.



### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Remita por correo electrónico la solciitud al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1117/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163324000566.

**INDICE**

ANTECEDENTES ..... 2  
    I. Solicitud ..... 2  
    II. Admisión e instrucción ..... 5  
CONSIDERANDOS ..... 10  
    PRIMERO. Competencia ..... 10  
    SEGUNDO. Causales de improcedencia ..... 10  
    TERCERO. Agravios y pruebas ..... 14  
    CUARTO. Estudio de fondo ..... 15  
    QUINTO. Efectos y plazos ..... 20  
RESUELVE ..... 21

**GLOSARIO**

---

|                |  |
|----------------|--|
| <b>Código:</b> | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |
|----------------|--|

---

**GLOSARIO**

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Instituto:</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b>   | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>Plataforma:</b>             | Plataforma Nacional de Transparencia.  |
| <b>Solicitud o solicitudes</b> | Solicitud de acceso a la información pública.  |
| <b>Sujeto Obligado:</b>        | Secretaría de Salud.   |
| <b>Unidad:</b>                 | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.   |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163324000566, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** 1. Oficio donde la Secretaria de Salud de la Ciudad de México notifica al Hospital General Iztapalapa que se permita a la Sección Sindical No. 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México las facilidades para las votación de Delegado Sindical de esta sección sindical con sello y hora de recibido por la unidad medica antes mencionada. 2.Oficio con sello y hora de recibido por el Hospital General Iztapalapa donde recibe la notificación por parte de la Sección Sindical No.12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México el nombramiento del C.CASTILLO FLORES PEDRO como Delgado Sindical de esta unidad medica.

**Datos complementarios:** Direccion y Subdirección de Enlace Administrativo del Hospital General Iztapalapa

**Medio de Entrega:** Copia simple  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 1° de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0745/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC74D7, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esa Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento lo siguiente:

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/1424/2024** de fecha 1° de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 19 de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) registrada con el folio **090163324000566**, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0745/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas, con número de registro **MA-40-SAF-12AC74D7**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran esa Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a **“1. Oficio donde la Secretaria de Salud de la Ciudad de México notifica al Hospital General Iztapalapa que se permita a la Sección Sindical No. 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México las facilidades para las votación de Delegado Sindical de esta sección sindical con sello y hora de recibido por la unidad medica antes mencionada...”** (Sic) después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esa

Dirección General, no se desprende documento alguno que se haya enviado por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), al Hospital General Iztapalapa, refiriendo lo antes mencionado.

Referente a “... **2.Oficio con sello y hora de recibido por el Hospital General Iztapalapa donde recibe la notificación por parte de la Sección Sindical No.12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México el nombramiento del C.CASTILLO FLORES PEDRO como Delgado Sindical de esta unidad medica...**” (Sic) esa Unidad Administrativa cuenta con los antecedentes de los cuales se desprende el oficio número **SUTGCDMX/S12/SG/142/2024**, donde puede leerse lo antes solicitado, mismo que **se adjunta en formato electrónico PDF (ANEXO 1)**.

Asimismo, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/01085/2024, el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, con referencia en la respuesta emitida por la Directora del Hospital General Iztapalapa, esta **proporciona en formato electrónico PDF copia del oficio SUTGCDMX/S12/SG/142/2024**, de fecha 13 de febrero de 2024, signado por el Mtro. Benigno Martínez Escalante, Secretario General de la Sección 12 “Servicios Médicos S.U.T.G. CDMX (ANEXO 2), el cual contienen sello y hora de recibido por la Dirección y Subdirección de Enlace Administrativo respectivamente.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [oiip.salud.info@gmail.com](mailto:oiip.salud.info@gmail.com) ...” (Sic)

**2.- Oficio núm. SUTG/S12/142/2024** de fecha 13 de febrero, dirigido a la Directora del Hospital General Iztapalapa “Dr. Juan Ramón de la Fuente”, y firmado por el Secretario General de la Sección 13 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que en su parte conducente refiere:

“... ”

Que por medio del presente y derivado del proceso para elegir al delegado de Trabajo mediante voto libre y secreto, el cual se llevó a cabo el día 12 de febrero del presente año; hago de su conocimiento que el **C. Pedro Castillo Flores**, con número de empleado 191473, fue **CANDIDATO ÚNICO**, quien se registró y cumplió con los requisitos de la **CONVOCATORIA**, que en tiempo y forma fue exhibida para la Base Trabajadora agremiada a la **Sección 12 “Servicios Médicos” del S.U.T.G.CDMX**, la cual me honro en presidir, a quien se declaró como único ganador y vencedor en la contienda, el cual protesto el cargo para representar a los agremiados a la Sección 12 que hoy represento, para defender los derechos de los trabajadores del **HOSPITAL GENERAL IZTAPALPA “DR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE”**, por lo que solicito a usted de la manera respetuosa, se le otorgue todas las facilidades para integrarse a las diferentes comisiones, mixtas que existan en ese Centro de Trabajo.  
...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 4 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** CORREO ELECTRONICO.- Informar que en la presente respuesta, la información fue proporcionada de forma incompleta. Lo anterior, al no cumplirse con lo siguiente: “1. Oficio donde la Secretaría de Salud de la Ciudad de México notifica al Hospital General Iztapalapa que se permita a la Sección Sindical No. 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México las facilidades para las votación de Delegado Sindical de esta sección sindical con sello y hora de recibido por la unidad medica antes mencionada...”

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 4 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 5 de marzo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1117/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 5 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Respuesta complementaria y alegatos.** El 15 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, misma en la que señaló la remisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...  
SE ENVÍAN EN TIEMPO Y FORMA LOS ALEGATOS Y LAS MANIFESTACIONES  
INHERENTES AL RECURSO DE REVISIÓN 1117/2024.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SSCDMX/SUTCGD/1740/2024** de fecha 14 de marzo, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los siguientes términos:

“...  
Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), respetuosamente comparezco y expongo:

#### **ANTECEDENTES**

1.- En fecha 19 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090163324000566, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/1424/2024 (Anexo 1)**, de fecha 1 de marzo de 2024, este Sujeto Obligado emitió respuesta primigenia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones (Anexo 2).

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 05 de marzo del año en curso, ese H. Instituto, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 1117/2024**, interpuesto por el [...], requiriendo que se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

#### **ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS**

[Se transcribe recurso de revisión]

### EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/1739/2023 (Anexo 3), se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico [...], medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (**Anexo 4**).

### DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; asimismo, resulta conducente puntualizar que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, así como a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, toda vez que son las Unidades Administrativas que proporcionaron la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Una vez aclarado lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0745/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, lo anterior con fundamento en el Artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (**SEDESA**) con número de registro **MA-40-SAF-12AC74D7** ratifica su respuesta primigenia, sin embargo complementa la información con el oficio SUTCGDMX/S12/SG/135/2024 (**Anexo 5**).

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que esa Dirección General ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.

### PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/1424/2024**)
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de la PNT.
- **Anexo 3.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/1739/2024**)
- **Anexo 4.** Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente
- **Anexo 5.** Oficio SUTCGDMX/S12/SG/135/2024

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...].

**SEGUNDO.** Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y/o [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx)

**TERCERO.** Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

**CUARTO.** En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida. ...” (Sic)

**2.-** Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/1424/2024** de fecha 1° de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

**3.-** Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**4.-** Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/1739/2024** de fecha 14 de marzo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

**5.-** Correo electrónico de fecha 14 de marzo, dirigida a la *persona recurrente* a la dirección de correo electrónica proporcionada para recibir notificaciones.

**6.-** Oficio núm. **SUTG/S12/135/2024** de fecha 8 de febrero, dirigido a la Directora del Hospital General Iztapalapa “Dr. Juan Ramón de la Fuente”, y firmado por el Secretario General de la Sección 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que en su parte conducente refiere:

“ ...

Que por medio del presente, hago de su conocimiento que a partir del **próximo 9 de febrero** del presente año, se llevaran a cabo las **CONVOCATORIAS**, para elegir al **DELEGADO DE TRABAJO**, de esta Sección 12 “**Servicios Médicos**” del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para representar a los trabajadores afiliados a esta Sección, que dignamente represento, por lo que le solicito de su apreciable intervención y apoyo, para darle todas las facilidades necesarias a todos y cada uno de los aspirantes del **HOSPITAL GENERAL IZTAPALPA “DR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE”**, a su cargo para poder ocupar la Delegación Sindical, así como al Comité Seccional, que llevaran a cabo el proceso de elección.

...” (Sic)

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 15 de abril<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1117/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 5 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de la documental relacionada con:

1. La notificación al Hospital General Iztapalapa, para las facilidades para las votación de Delegado Sindical de esta sección sindical.
2. La notificación del nombramiento de Pedro Castillo Flores como Delegado Sindical.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó sobre el primer requerimiento que no se desprende la existencia de dicho documento.

Y sobre el segundo requerimiento, proporciono el oficio SUTG/S12/142/2024 que refiere del nombramiento de Pedro Castillo Flores como Delegado Sindical.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la

información proporcionada fue remitida de manera incompleta, ya que no se remitió lo referente al primer requerimiento.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió copia del SUTG/S12/135/2024, mismo en el cual se da aviso de que se realizaran las votaciones de la sección sindical el 9 de febrero, por lo que se requería a la dirección del Hospital General Iztapalapa su apoyo para realizar dicho proceso.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información no fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

**No obstante, el Sujeto Obligado no acreditó la notificación por este medio, en virtud de que únicamente remitió por Plataforma Nacional de Transparencia, y vía estrados.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien cumple remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud, no obstante se considera que el Sujeto Obligado, pudiera tener atribuciones concurrentes con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información entregada de manera incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de Salud**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia de la documental relacionada con:

1. La notificación al Hospital General Iztapalapa, para las facilidades para las votación de Delegado Sindical de esta sección sindical.
2. La notificación del nombramiento de Pedro Castillo Flores como Delegado Sindical.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó sobre el primer requerimiento que no se desprende la existencia de dicho documento.

Y sobre el segundo requerimiento, proporciono el oficio SUTG/S12/142/2024 que refiere del nombramiento de Pedro Castillo Flores como Delegado Sindical.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información proporcionada fue remitida de manera incompleta, ya que no se remitió lo referente al primer requerimiento.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada al requerimiento 2, sin manifestar agravio sobre la respuestas al requerimiento 1, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.<sup>4</sup>

En respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió copia del SUTG/S12/135/2024, mismo en el cual se da aviso de que se realizarán las votaciones de la sección sindical el 9 de febrero, por lo que se requería a la dirección del Hospital General Iztapalapa su apoyo para realizar dicho proceso.

No obstante, lo anterior se observa que la información solicitada refiere a actuaciones donde se vincula el *Sujeto Obligado* con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es importante señalar que el Padrón de Sujeto Obligado en materia de transparencia reconoce a dicho Sujeto Obligado como Institución obligada en materia de transparencia, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

|     |  |            |
|-----|--|------------|
| 142 | <a href="#">Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.</a> | Sindicatos |
|-----|--|------------|

Al respecto, la *Ley de Transparencia* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades,

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institución al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y notifique a la persona recurrente por el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.1117/2024

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.